

27 de marzo de 2023

Sincelejo - Sucre

Señor

JUEZ CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Andrés Felipe Florez Meza

Accionada: Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNSC"

Andrés Felipe Florez Meza, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía **1.102.879.437**, residente y domiciliado en el municipio de Sincelejo, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, vulnerados actualmente por la **Comision Nacional Del Servicio Civil**, en adelante "**CNSC**", dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, a la fecha la **CNSC** omite la publicación de la lista de elegibles de varias OPEC, entre las cuales se encuentra la **OPEC 166307** de la cual hago parte, con el único argumento de existir acciones constitucionales en trámite.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo N°2081 de 2021, la **CNSC** convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de selección ICBF 2021.

SEGUNDO: El capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se

señala que la **CNSC** conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

TERCERO: El día 03 de marzo de 2023, La CNSC, conforme a los articulo 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó las listas de elegibles del proceso de selección ICBF2021 modalidad abierto, como se observa a continuación:

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto). [Imprimir](#)

el 03 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24° y 25° del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles** de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierta**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierto	166253
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		168335
		168339
		166294

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, **son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad**; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: Como se constata de la visualización de la imagen de la publicación de las listas de elegibles, La **CNSC** exceptúa de la publicación los empleos identificados con las OPEC 166253, 166257, **166307**, 166312, 166313, 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166321, 166321, 166323, 166326, 168335, 168339, y 166294, con el único argumento e imprecisión legal de encontrarse en trámite acciones constitucionales, señalando que, las respectivas listas de elegibles de dichas OPEC se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

QUINTO: Dicha postura acogida por la **CNSC**, esto es, omitir de la publicación de la lista de elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de existir en trámite acciones constitucionales, es con la que consideramos se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y trámite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que **NO ha ocurrido** en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.

Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicara una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

SEXTO: Concedores de la subsidiaridad de la Acción de Tutela, por parte de las personas interesadas en la publicación de la lista de elegibles, se elevó petición ante la **CNSC**, en búsqueda de la explicación legal respecto a la omisión de la publicación de algunas listas de elegibles entre ellas la de nuestro interés **OPEC 166307**, para lo cual la entidad **CNSC**, emitió la siguiente respuesta:



Al contestar cite este número
2023RS027866

Bogotá D.C., 21 de marzo del 2023

Señora:
PAOLA ANDREA BASTIDAS IDROBO
BASTIDAS.PAOLA08@GMAIL.COM

Asunto : Información estado del proceso concurso ICBF
Referencia : Respuesta al radicado No. 2023RE053531 del 8 de marzo de 2023

Respetada Señora Paola,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió el radicado del asunto por medio del cual solicita información respecto de los actos administrativos que cursan frente al empleo identificado con el Código OPEC 166307, así:

"(...) PRIMERA: Se me informe de manera certera cuales son las supuestas acciones constitucionales (con número de radicado, nombre de accionante y estado del trámite) que se encuentran en curso y que involucran la OPEC 166307, según las cuales se justifica la omisión de la CNSC en publicar la correspondiente lista de elegibles.

SEGUNDA: De conformidad con lo establecido en los numerales 5.7 y 6 del Anexo Técnico de la convocatoria 2149 de 2021, y los artículos 23, 24 y 25 del Acuerdo No. 2081 de 2021, la CNSC proceda a la conformación y adopción de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166307 dentro del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 – ICBF 2021, y a la publicación de estas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

TERCERA: Se me informe de manera certera la fecha exacta en la que la CNSC realizará la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166307 dentro del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 – ICBF 2021 (Modalidad abierto). (...)"

En relación con su solicitud de información sobre las supuestas acciones constitucionales que cursan frente a la OPEC 166307, es importante precisar que la publicación de los Autos y de los Fallos de Tutela obedece a las ordenes impartidas por los jueces de conocimiento de las correspondientes acciones, ello en atención a que conforme los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, las acciones de tutela por regla general tienen efectos "Inter Partes", esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. Así las cosas, este Despacho, pública únicamente, los autos de trámites y fallos conforme lo ordena el juez de conocimiento en cada caso concreto, por lo cual resulta procedentes atender a su solicitud.

Ahora bien al respecto de las solicitudes elevadas en los numerales segundo y tercero, sea lo primero, informar que una vez verificado el estado actual del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC 166307 (para proveer 278 vacantes definitivas), tiene a la fecha dos (2) acciones constitucionales de Tutela, lo que pone en vilo la conformación de la lista de elegibles, en el entendido que, algunos fallos pueden ir acompañados de órdenes judiciales que podrían afectar el orden de elegibilidad o en su defecto modificarla, verbi gracia, la adición y/o retiro

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7 PBX: 57 (1) 3259700
● Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cns.gov.co ● Ventanilla Única ● atencionalciudadano@cns.gov.co
Código postal 110221 ● Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2023RS027866

Página 2 de 2

de elegibles, estando llamada la Comisión Nacional del Servicio Civil a dar estricto cumplimiento, de ahí que, no se procede a su publicación hasta tanto se surtan las acciones constitucionales que permitan la conformación de la respectiva lista.

En todo caso, conviene resaltar, que estamos a la espera de que los juzgados de conocimiento profieran las decisiones dentro de las actuaciones constitucionales en curso, una vez estén en firme, y seamos notificados de las mismas, este Despacho continuará con la mayor celeridad posible, con las acciones propias de nuestra competencia y procederá con la publicación de las listas pendientes por publicar.

De esta manera se da respuesta a su solicitud dentro de los términos previstos, no sin antes advertir que la CNSC ha sido garante de los derechos de los participantes en cada una de las etapas que conforman el proceso de selección.

Cordialmente,



SONIA MILENA BENJUMEA C
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

SÉPTIMO: De la anterior respuesta emitida por SONIA MILENA BENJUMEA C, asesor de procesos de selección de la **CNSC**, se avizora la reiteración de la voluntad de dicha entidad frente a la omisión en la publicación de la lista de elegibles de la **OPEC 166307**, indicando como único argumento para exceptuar de dicha publicación el encontrarse en trámite dos acciones constitucionales, sin que se especifique cuáles y si existe dentro de ellas orden judicial de suspensión de la etapa del concurso consistente en la publicación de la lista de elegibles.

OCTAVO: Que, hago parte de las personas que aprobamos el examen de conocimientos, y nos encontramos a la espera de la publicación de la lista de elegibles de la **OPEC 166307**, como se acredita con captura de pantalla del portal web SIMO, anexo a la presente.

NOVENO: Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, atendiendo que la **CNSC** ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hago parte, afectando de esta manera mi derecho al trabajo, ya que actualmente no poseo una fuente de ingresos para el sustento propio, igualmente derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es el existir en trámite acciones constitucionales sin que exista providencia y menos aún acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, **dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada **CNSC**, situación que considero va en contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en:

PRIMERA: Se TUTELEN mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, **i)** proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles pendiente de publicación correspondiente a la **OPEC 166307**, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales o **ii)** en su defecto dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de publicación de las listas de elegibles pendientes de publicación la correspondiente a la **OPEC 166307**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de

la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y

realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el

¹ En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁴

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas

³ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”⁵

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

PRECEDENTE JUDICIAL

SENTENCIA DE TUTELA 2023-00017 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, SANTANDER, del 23 de marzo de 2023.

Esta providencia gira en torno a una Acción de Tutela instaurada por la Señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE contra la CNSC, por los mismos hechos y pretensiones de la presente Acción, pero ella solicitaba la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166312.

En este caso la sentencia fue favorable a la Señora Tatiana tutelando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166312 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia.

"(...)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se contrae el objeto de la acción de tutela impetrada, a que se tutele el derecho al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC no ha publicado la lista de elegibles de la OPEC 166312 dentro del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021.

⁵ Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC señala que la razón por la cual no se ha publicado la lista de elegibles de dicho empleo tiene que ver con que actualmente se encuentran en curso varios trámites constitucionales que deberán resolverse primero para dar garantía al sistema de mérito para el empleo público.

Resumidos los argumentos esbozados tanto por la parte actora como por la parte accionada, procede este Despacho Judicial a realizar el estudio del problema jurídico que se ha puesto de presente.

La regla general para proveer empleos en la Administración Pública es la Carrera Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política, salvo las excepciones que de ese mismo precepto y de la ley se deriven, siendo el concurso de méritos el instrumento técnico que materializa la selección

de los mejores para el ingreso a los cargos de carrera.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11, literal e) de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", es la Comisión Nacional del Servicio Civil la encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

Ahora bien, el 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del servicio Civil expidió el Acuerdo No. 2081 de 2021 por medio del cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Proceso de Selección ICBF-2021, el cual cumplió con las etapas eliminatorias y clasificatorias.

El día 03 de marzo de 2023, la CNSC publicó la lista de elegibles para las vacantes de múltiples empleos, no obstante, omitió publicar las de varios empleos, entre ellos, el identificado con OPEC 166312 del cual hace parte la accionante, situación que fundamentó en el hecho de que se encontraban en trámite algunas acciones constitucionales y hasta tanto no fueran resueltas no serían publicadas las listas.

Al respecto, considera este Despacho que habrán de protegerse los derechos fundamentales de la accionante, en tanto, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que se dará publicidad a las listas de elegibles "una vez se tenga claridad sobre las acciones constitucionales" lo cierto es que nunca señala aspectos como: cuales son las acciones constitucionales pendientes de resolución, en qué juzgado se encuentran radicadas y lo más importante, si hay o no una providencia judicial que ordene la suspensión del concurso ICBF-2021 más

específicamente la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166312.

Es así, como esta Agencia Judicial ha de aclarar que contrario a lo que parece entender la entidad accionada, la mera interposición de una acción constitucional, no suspende por sí sola los términos de un concurso de méritos, pues este efecto sería viable solo si, por ejemplo, en el auto admisorio de una acción de amparo el Juez de tutela decidiera acceder a la medida provisional de suspender el trámite de concurso, hecho que no ha sucedido en el caso sub judice o, por lo menos, del cual no tiene conocimiento este Despacho, pues la accionada se limitó a repetir que se encontraban en curso ciertas acciones constitucionales, sin especificar cuáles y qué efectos tienen.

Al respecto, se ha de recordar lo señalado por la Corte Constitucional respecto a la suspensión de los actos violatorios de los derechos fundamentales de los accionantes, así:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"³⁶.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que, si bien es procedente que en virtud de la interposición de alguna acción de tutela el Juez ordene la suspensión de los actos violatorios de los derechos fundamentales de los accionantes, en este caso, por ejemplo, la suspensión del concurso de méritos ICBF-2021, ello solo es viable mediante la concesión de una medida provisional de protección que no se ha advertido necesaria, esto se infiere al no ser enunciada por las partes en especial por la CNSC, por lo tanto, su proceder resulta a todas luces vulneradora de derechos fundamentales de los concursantes quienes aspiran a ocupar un cargo vacante en su respectivo orden del puntaje obtenido.

Bajo ese entendido se ha de aclarar que agencia judicial tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE y ordenará a la CNSC que publique la lista de elegibles únicamente de la OPEC 166312, pues es frente a la misma que tiene legitimación en la causa la accionante.

Por otro lado, se ha de resaltar que la solicitud de las señoras CAROLINA LISETH CORTÉZ ALVEAR y NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA, quienes solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto consideran que el concurso de méritos ICBF se llevó a cabo con múltiples irregularidades y las preguntas del examen no cumplieron con los requisitos exigidos, habrá de ser despachada desfavorablemente, en tanto nada tienen que ver con las pretensiones de la acción de tutela bajo estudio y, tal como ellas mismas lo manifiestan, tienen en su haber otro tipo de mecanismos para controvertir lo propio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, esto sin ningún otro tipo de evasivas. (...)”

la sentencia completa se encuentra en los anexos de la presente acción.

PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía. (Archivo Pruebas y Anexos página 2).
2. Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso. (Archivo Pruebas y Anexos Página 3)
3. Captura de pantalla - publicación de lista de elegibles exceptuando algunas OPEC. (Archivo Pruebas y Anexos Página 4).

4. Respuesta emitida por la **CNSC**, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles. (Archivo Pruebas y Anexos Páginas 5 y 6).
5. Acuerdo N°2081 de 2021, de la **CNSC**. (Archivo Pruebas y Anexos Páginas 7 a la 22)

PRUEBAS SOLICITADAS: En caso de que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de lista de elegibles.
2. Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión del concurso.
3. Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de la lista de elegibles.
4. Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

1. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas. (Archivo Pruebas y Anexos Páginas 2 a la 22).
2. Sentencia de tutela 2023-00017 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, del 23 de marzo de 2023. (Archivo Pruebas y Anexos Página 23 a la 38)

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la carrera 27 No. 21 - 15, Barrio San Antonio en el Municipio de Sincelejo, al celular 305 292 4106 y al correo electrónico Anflorezm@hotmail.com

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la
dirección Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC. Y al
correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Señor Juez(a)

Andrés Florez Meza

Andres Felipe Florez Meza

C.C. 1.102.879.437

Cel: 305 292 4106